

Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00018-01.  
Demandante: Liliana Vallejo Catuche.  
Demandado: CEO y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN**  
**- SALA LABORAL -**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.**

Popayán, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia No. 39 de fecha 9 de Agosto de 2022 proferida por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Popayán ©, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** adelantado por la señora **LILIANA VALLEJO CATUCHE** contra la **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA. Y ACTIVOS SAS.** (Estos tres últimos llamados en garantía). Asunto radicado bajo la partida No.19-001-31-05-003-2018-00018-01.

**SENTENCIA**

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en la demanda contenida en el expediente

Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00018-01.  
Demandante: Liliana Vallejo Catuche.  
Demandado: CEO y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

digital, a partir de la cual la demandante pretende en síntesis que se declare que entre la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., y ella, existió una relación laboral regida por un contrato laboral iniciado el 1 de julio de 2014 hasta el 31 de enero de 2015. Que como consecuencia de esta declaración, se condene a la demandada CEO, a reconocer y pagar, el valor de la liquidación que resulte por concepto de reajuste salarial, reajuste de prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios), reajuste de compensación de vacaciones, indemnización por despido injusto, indemnización por mora, indemnización por no pago oportuno de prestaciones sociales, indemnización por el no pago oportuno de cesantías, aportes a salud y pensiones y demás emolumentos de carácter laboral que se le adeudan por su vinculación al servicio de la empresa como analista de procesos administrativos, durante el periodo laborado. Subsidiariamente en caso de que no se acceda a la pretensión principal de indemnización moratoria, solicita que los valores liquidados que correspondan a los anteriores conceptos sean indexados, desde la fecha de su causación hasta el día del pago total de las acreencias laborales.

**1.2.** Por su parte, una vez notificada del auto admisorio de la demanda, la demandada COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE CEO SAS ESP al ejercer su **DERECHO DE CONTRADICCIÓN**, con la contestación de la demanda, manifestó no ser ciertos algunos hechos y no constarle otros, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de *“Ausencia de vinculo y obligaciones laborales entre la demandante y CEO”, “Procedencia de declaración de solidaridad exclusiva entre la demandante y APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA.”*,

Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00018-01.  
Demandante: Liliana Vallejo Catuche.  
Demandado: CEO y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

*“Solicitar previamente o de manera única la responsabilidad legal de APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA.”, “Aplicación de Indemnidad y ausencia de responsabilidad de la CEO con relación a las obligaciones laborales e independencia de APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA. en el cumplimiento de las obligaciones laborales”, “Ausencia de solidaridad entre la CEO Y APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA. en relación a las eventuales obligaciones laborales y civiles por la autonomía administrativa e independencia financiera del APPLUS en la ejecución del contrato de prestación de servicios No.GCE-016-2013 del 24 de abril de 2013”, “Prescripción de la acción o de los derechos”, Inexistencia de las obligaciones que se pretenden/cobro de lo no debido”, “Buena fe la CEO edificada en la confianza legítima”, “Compensación o pago”, “Paz y salvo de la demandante en relación con las obligaciones laborales”, y la “genérica e innominada”.*

De manera concomitante con la contestación de la demanda, llamó en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. “SEGUROS GENERALES SURA” y a la sociedad APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LIMITADA, la cual a su vez, llamó en garantía a Activos SAS.

**1.3.** La llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** En su defensa frente al llamamiento expresa que se atiene estrictamente a las condiciones del contrato y como tal a las coberturas frente al caso laboral que es por lo que se llama en garantía, derivadas del acuerdo entre las partes contratantes, pero que conforme a lo tratado en el proceso, se debe derivar la existencia de una clara exclusión, ya que no hay nexo causal

Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00018-01.  
Demandante: Liliana Vallejo Catuche.  
Demandado: CEO y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

demostrado para determinar el incumplimiento de las obligaciones de Applus Norcontrol Colombia Ltda. y menos de la Compañía de energía frente a la demandante. Propuso como excepciones al llamamiento en garantía las de i) Exclusión - no obligación de responder conforme a contrato de seguro dado a que no existe responsabilidad del beneficiario exigible en tanto a la cobertura amparada de pago de salarios y prestaciones laborales e indemnizaciones; ii) Limitación a máximo derivados de declaración eventual de responsabilidad o reembolso atribuible a Sura; iii) Prescripción; y iv) La Innominada.

Con relación a los hechos manifiesta que no son ciertos o no le constan y se opone a las pretensiones de la demanda argumentando que no se asume con transparencia y buena fe, los supuestos facticos del asunto, dado que la relación laboral establecida con la demandante, existió en virtud de contrato laboral suscrito entre la empresa Activos S.A. y la actora, circunstancia que no es vinculante a la Compañía Energética de Occidente "CEO"; dado que la misma al presentársele un incremento en la carga operativa contrata los servicios de la empresa Applus Norcontrol Colombia Ltda., por su experiencia en el manejo de estas tareas administrativas y que los derechos laborales que pretende por esta acción judicial, fueron cancelados por Activos SA. Propuso como excepciones las de Inexistencia de objeto determinante de las pretensiones de la demanda en contra de la Compañía Energética de Occidente, Cobro de lo no debido, Prescripción de la acción laboral y la innominada o genérica.

**1.4. APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LIMITADA.** Al contestar el llamamiento y la demanda manifestó ser ciertos

Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00018-01.  
Demandante: Liliana Vallejo Catuche.  
Demandado: CEO y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

algunos hechos y no constarle otros. Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía y de la demanda, manifestó su oposición, sosteniendo que quien ostentó la calidad de empleador de la demandante fue la empresa Activos S.A.S. Propuso las excepciones de Inexistencia de las obligaciones demandadas, Inepta demanda por carencia de vínculo jurídico entre el accionante y Applus Norcontrol Colombia Ltda., y la Innominada.

**1.5. ACTIVOS S.A.S.** Llamado a su vez en garantía por **APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LIMITADA.** Contesta aceptando algunos hechos y manifestando no constarle otros. Se opone a las pretensiones del llamamiento en garantía. Propone como excepciones de fondo las de prescripción de la acción judicial, inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido y la innominada.

**1.6.** Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, el A quo, en audiencia pública llevada a cabo el 9 de agosto de 2022, procedió a dictar sentencia No.39 en la cual resolvió: (i) Declarar como probada la excepción de Ausencia de vinculo y obligaciones laborales entre la demandante y la CEO, propuesta por la demandada COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE. (ii) Como consecuencia de lo anterior, ABSOLVER a la demandada CEO de las pretensiones formuladas en la demanda por LILIANA VALLEJO CATUCHE y por ende también a las llamadas en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA y ACTIVOS SAS. (iii) Condenar a la parte demandante en costas por no haber prosperado las pretensiones de la demanda, y fija como agencias en derecho a su cargo la suma equivalente a un

Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00018-01.  
Demandante: Liliana Vallejo Catuche.  
Demandado: CEO y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

salario mínimo legal mensual vigente a favor de la demandada COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE. De igual manera la demandada COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE deberá sufragar las costas en que hayan incurrido las llamadas en garantía señalando como agencias en derecho a su cargo la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual a favor de cada una.

Como fundamento de la decisión, el *A quo* expuso que el problema jurídico a resolver conforme a las pretensiones de la demanda, se centra en determinar si existió el contrato de trabajo entre la demandante y la demandada compañía energética de Occidente. En caso afirmativo, si hay lugar a ordenar el pago de los conceptos salariales y prestacionales e indemnizaciones incluidas en las pretensiones de la demanda y, en caso afirmativo, si las llamadas en garantía deben concurrir en los pagos ordenados.

Indica que de conformidad con la prueba documental y la allegada al proceso se tiene que la demandante Liliana Vallejo, suscribió un contrato de trabajo de trabajador en misión, por el término que dure la obra o labor con la sociedad Activos SA, para prestar sus servicios a la usuaria Applus Norcontrol Colombia limitada, en el cargo de analista de procesos administrativos con fecha de inicio el 1 de julio de 2014, prestación del servicio que se extendió hasta el 31 de enero de 2015, y que conforme a la documental allegada por la llamada en garantía Activos SAS, al final de la relación se le pagaron a la demandante las prestaciones sociales causadas, como consta en la liquidación suscrita por ella y que obra en el expediente.

Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00018-01.  
Demandante: Liliana Vallejo Catuche.  
Demandado: CEO y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

Concluye que de la documental aportada no se evidencia una prestación personal del servicio por parte de la demandante para la demandada compañía energética de occidente, que pueda conllevar a la aplicación de la presunción de que trata el artículo 24 del Código sustantivo de trabajo, por lo cual debe acudir a la prueba de carácter testimonial, destacando que los testigos convocados al proceso no dan cuenta de la existencia de elementos, subordinación entre la demandante y la demandada CEO, en tanto, manifiestan que ésta no recibía órdenes de los directivos de la demandada y que quienes se encargaban de impartir instrucciones eran los coordinadores y directores del proyecto, que eran trabajadores de la llamada en garantía Applus y no de la compañía energética, siendo solamente la propia demandante al rendir el interrogatorio de parte, quien manifestó haber prestado los servicios de manera personal a la demandada compañía energética de occidente y haber estado subordinada a dicha compañía, sin embargo, esa manifestación no encuentra respaldo en las demás pruebas practicadas.

Destaca que en cuanto a la situación de la sede donde se presta el servicio y los equipos utilizados, los testigos señalan que eso obedeció a la necesidad de mantener la seguridad de la información por parte de la compañía, y respecto de las empresas de servicios temporales y los trabajadores denominados en misión, donde la Ley 50 de 1990 estableció en su artículo 71 que es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades mediante la labor desarrollada por personas naturales contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene,

Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00018-01.  
Demandante: Liliana Vallejo Catuche.  
Demandado: CEO y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

con respecto de estas el carácter de empleador, y en su artículo 74 señala que los trabajadores vinculados a las empresas de servicios temporales son de dos categorías, trabajadores de planta y trabajadores en misión, los trabajadores de planta son los que desarrollan su actividad en las dependencias propias de las empresas de servicios temporales, y los trabajadores en misión son aquellos que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por estos, por lo que no es extraño que los trabajadores en misión cumplan la tarea o servicio en las dependencias de los usuarios sin que tal circunstancia implique la existencia de una relación de trabajo con la empresa usuaria o con una empresa distinta como es, la compañía energética de Occidente.

De lo anterior, considera que el verdadero empleador de la demandante fue la empresa de servicios temporales Activos SAS, conforme consta en la documental allegada, sin que con las demás pruebas recaudadas, se pudiera comprobar una relación laboral con la demandada compañía energética de occidente, razón por la que tendrá cómo probada la excepción denominada “ausencia de vínculo y obligaciones laborales entre la demandante y la compañía energética de occidente”, propuesta por la demandada.

**1.7.** Inconforme con esta decisión, el apoderado judicial de la parte demandante formula **RECURSO DE APELACION**, de la siguiente forma:

**1.7.1. De la apelación de la parte demandante:**

El apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación manifestando que no se encuentra conforme con la

Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00018-01.  
Demandante: Liliana Vallejo Catuche.  
Demandado: CEO y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

decisión, puesto que sí existe un vínculo entre la compañía de occidente y la señora Liliana Vallejo mientras ella prestaba las funciones de analista de procesos administrativos, puesto que, como se indicó en los alegatos de conclusión, la vigilancia y el control ejercido por CEO era a través de medios tecnológicos, utilizando las herramientas que se puso en conocimiento al despacho, como son las denominadas docuware y open stack strings las cuales estaban instaladas en los computadores de la compañía energética de occidente; lugar en el cual ella prestaba el servicio de forma personal, cumpliendo un horario de entrada de ingreso y de salida, que también quedaba registrado a través de las tarjetas de acceso, en donde también se ejerció una subordinación a través de estos medios tecnológicos en los que se tenía en cuenta los momentos en los que ella hacía uso o no de los equipos, y si llegaba o no en los horarios preestablecidos por la compañía energética de occidente, ya que los horarios no eran establecidos por activos SAS.

Resalta que si bien la señora Liliana, no interpuso los recursos debidos en el momento en el que se liquidó el contrato, fue porque en ese momento se encontraba en una estado de salud bastante delicado, pero sí consideró que era un pago no proporcional en cuanto a las funciones que ella había ejercido, puesto que su cargo principal como analista de procesos no incluía específicamente dentro de la relación contractual, las funciones que a ella le fueron desplegadas durante la ejecución del contrato, como la ejecución y la proyección de los actos administrativos que eran firmados por la compañía energética de occidente.

Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00018-01.  
Demandante: Liliana Vallejo Catuche.  
Demandado: CEO y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

**1.8. Alegatos de conclusión:** En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación, por lo que la Sala sólo resolverá sobre los puntos objeto de apelación.

**1.8.1.** El apoderado de la parte demandante presentó alegatos de conclusión de forma extemporánea, según nota secretarial que antecede.

**1.8.2.** El apoderado de la parte llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. presentó alegatos de conclusión de forma anticipada, manifestando en síntesis que de conformidad con lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio se habría configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, por cuanto desde el día 31 de enero de 2015, fecha hasta la que se aduce la supuesta relación laboral hasta la fecha en la que se presenta el llamado en garantía ha transcurrido más de dos años e igualmente desde el supuesto incumplimiento o siniestro hasta el momento en que se presenta el llamado en garantía han pasado más de los dos años y por tanto se ha configurado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Destaca que también se presenta la prescripción de acreencias laborales, de conformidad con lo establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, por considerarse que los tres años de que tratan tales artículos ya se habían cumplido cuando se presentó la demanda en contra de **COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP**, ello considerando además la interrupción con la reclamación

Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00018-01.  
Demandante: Liliana Vallejo Catuche.  
Demandado: CEO y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

presentada por el demandante. Solicita se confirme la sentencia proferida en primera instancia.

**1.8.3.** La compañía energética de occidente y los demás llamados en garantía, no presentaron alegatos de conclusión, según nota secretarial que antecede.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES:**

**2.1. COMPETENCIA:** Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por la parte demandante contra la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007.

Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito la referida alzada.

Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00018-01.  
Demandante: Liliana Vallejo Catuche.  
Demandado: CEO y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

**2.2. PRINCIPIO DE CONSONANCIA:** Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.– adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001-, en virtud del cual, *“La sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver los puntos relativos al recurso, que realmente constituyen un ataque puntual a la decisión de primera instancia; recurso que hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

**2.3. PROBLEMA JURÍDICO:** En virtud del recurso de apelación formulado por la parte demandante, la Sala resolverá como principal problema jurídico, el siguiente:

**2.3.1.** ¿Entre la demandante y la Compañía Energética de Occidente existió un contrato realidad de trabajo entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de enero de 2015, como se solicita en la demanda?

**TESIS DE LA SALA:** Será la de **confirmar** la sentencia en tanto el juzgador de primer grado acertó al **encontrar que**

**Los fundamentos de la tesis son los siguientes:**

Previo a dar respuesta al interrogante planteado, resulta conveniente hacer las siguientes precisiones:

Para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador demandante en favor del demandado y, en lo que respecta a la subordinación

Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00018-01.  
Demandante: Liliana Vallejo Catuche.  
Demandado: CEO y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

jurídica, no es menester su acreditación cuando la primera (prestación personal del servicio) se hace manifiesta, pues en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la prerrogativa legal prevista en el artículo 24 del CST, según la cual «*se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*».

Con todo, para que opere la presunción no basta con esgrimir que hubo prestación personal del servicio, sino que es menester su acreditación, pues no se puede creer que quien se presente a alegar judicialmente el contrato laboral como fuente de derechos o causa de obligaciones a su favor nada tiene que demostrar y le basta hacer la afirmación para quedar ipso facto amparado por la presunción de que trata el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, pues esta presunción, como las demás de su estirpe, parten de la base de la existencia de un hecho cierto, sin el cual no se podría llegar al presumido contrato de trabajo.

Corresponderá entonces en cada caso examinar si del conjunto de los hechos y de los diferentes medios probatorios que reposan dentro del plenario, se deriva la existencia de un contrato laboral y la aplicación de la presunción legal prevista en el artículo 24 C.S.T. Si lo anterior es así, el eje fundamental del análisis consiste en determinar si la demandada derruyó esa presunción.

Ahora, como en el caso que ocupa la atención de la Sala, la negativa en primera instancia de la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y la Compañía Energética de Occidente, tuvo como fundamento que, de la prueba documental

Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00018-01.  
Demandante: Liliana Vallejo Catuche.  
Demandado: CEO y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

aportada no se evidencia una prestación personal del servicio por parte de la demandante para la demandada compañía energética de occidente, que pueda conllevar a la aplicación de la presunción de que trata el artículo 24 del Código sustantivo de trabajo, y que la prueba testimonial, no da cuenta de la existencia del elemento de subordinación entre la demandante y la demandada CEO, en tanto, manifiestan que quienes se encargaban de impartir instrucciones eran los coordinadores y directores del proyecto, que eran trabajadores de Applus Norcontrol Colombia Ltda. y no de la compañía energética, siendo el verdadero empleador de la demandante la empresa de servicios temporales Activos S.A.S., se considera conveniente referirse brevemente a esta temática y a la figura de contratista independiente, vertida en el artículo 34 del CST, para luego analizar los argumentos de la parte recurrente.

De lo consagrado en el artículo 71 de la Ley 50 de 1990, reglamentado por el Decreto 1707 de 1991, deviene que es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene respecto de éstas el carácter de empleador. Esta definición de idéntica manera se reitera en el artículo 2° del Decreto 4369 de 2006, compilado en el artículo 2.2.6.5.4 del D.U.R. 1072 de 2015.

Según los artículos 74 y 75 de la Ley 50 de 1990, las personas naturales que son enviadas por la EST a la empresa usuaria para que transitoriamente colaboren en el desarrollo del

Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00018-01.  
Demandante: Liliana Vallejo Catuche.  
Demandado: CEO y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

objeto empresarial de ésta, se denominan trabajadores en misión, a quienes en lo pertinente se les aplicará lo dispuesto en el C.S.T., incluido el derecho a la compensación monetaria por vacaciones y primas de servicio proporcional al tiempo laboral, cualquiera que este sea.

A su vez, el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, establece perentoriamente las reglas para que las empresas en calidad de usuarias puedan contratar con empresas de servicios temporales, así:

*“ARTICULO 77. Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:*

- 1. Cuando se trate de labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o. del Código Sustantivo del Trabajo.*
- 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.*
- 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) mes más.”*

A este texto, el Decreto 4369 de 2006, en el párrafo del artículo 6° agrega lo siguiente:

PARÁGRAFO: Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, está no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con

Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00018-01.  
Demandante: Liliana Vallejo Catuche.  
Demandado: CEO y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio.

A partir de lo anterior, se tiene absoluta claridad que la vinculación de trabajadores en misión tiene como característica principal, la **prestación de servicios de manera transitoria y excepcional** para la empresa usuaria, esto es, solo para los casos y atendiendo los periodos taxativamente señalados en las normas antes relacionadas. Por lo tanto, cualquier contravención a dicho mandato, genera que el usuario pase a ser considerado el verdadero empleador y la EST una mera intermediaria que responde solidariamente por las obligaciones laborales causadas en favor del trabajador.

Por su parte el artículo 34 del C.S.T., modificado por el artículo 3° del Decreto 2351 de 1965, prevé:

*“1) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

*2) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas”.*

Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00018-01.  
Demandante: Liliana Vallejo Catuche.  
Demandado: CEO y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

En sentencia con radicación 81104 SL 4479 de fecha 4 de noviembre de 2020 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, abordó el estudio de la tercerización laboral y en esta dirección dando alcance al referido dispositivo sostuvo:

*“En Colombia la tercerización laboral en la modalidad de colaboración entre empresas, tiene fundamento normativo, principalmente, en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual consagra la figura del contratista independiente. De acuerdo con este precepto «son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva” (subraya propia del texto)*

*Como se puede observar, para que sea válido el recurso a la contratación externa, a través de un contratista independiente, la norma exige que la empresa proveedora ejecute el trabajo con sus propios medios de producción, capital, personal y asumiendo sus propios riesgos. Por ello, la jurisprudencia del trabajo ha dicho que el contratista debe tener «estructura propia y un aparato productivo especializado» (CSJ SL467-2019), es decir, tratarse de un verdadero empresario, con capacidad directiva, técnica y dueño de los medios de producción, y con empleados bajo su subordinación.*

*Si la empresa prestadora no actúa como un genuino empresario en la ejecución del contrato comercial base, bien sea porque carece de una estructura*

Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00018-01.  
Demandante: Liliana Vallejo Catuche.  
Demandado: CEO y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

*productiva propia y/o porque los trabajadores no están bajo su subordinación, no se estará ante un contratista independiente (art. 34 CST) sino frente a un simple intermediario que sirve para suministrar mano de obra a la empresa principal; o dicho de otro modo, se interpone para vincular formalmente a los trabajadores y ponerlos a disposición de la empresa comitente. Estos casos de fraude a la ley, conocidos en la doctrina como «hombre de paja» o falso contratista, se gobiernan por el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, en virtud del cual la empresa principal debe ser catalogada como verdadero empleador y la empresa interpuesta como un simple intermediario que, al no manifestar su calidad, debe responder de manera solidaria”*

Para el caso concreto se tiene que lo pretendido por la actora es el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo con la demandada Compañía Energética de Occidente, junto con el pago de reajustes de salario, prestaciones e indemnizaciones, aspiraciones que como ya se dijo, no tuvieron prosperidad en primera instancia, en tanto que luego de agotarse los medios probatorios, tras considerar que Activos S.A., fue el verdadero empleador, el A quo llegó a la convicción de la no existencia de la relación laboral entre la promotora del proceso y la citada demandada, decisión contra la cual presentó inconformidad la parte actora, exponiendo argumentos para obtener tal declaración enfatizando que la relación laboral de la demandante fue con la Compañía Energética CEO.

Bajo estas premisas, la Sala analizará las pruebas allegadas legalmente al proceso a fin de constatar si en la relación laboral en cuestión, la empresa Activos SAS, fue el verdadero empleador, o si, por el contrario, lo fue la Compañía Energética de Occidente

Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00018-01.  
Demandante: Liliana Vallejo Catuche.  
Demandado: CEO y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

S.A. E.S.P. y, en consecuencia, aquella actuó como una simple intermediaria. Para este efecto, tras confrontar el caudal probatorio que milita en el plenario para lo que interesa a este asunto, se evidencia y constata lo siguiente:

Obra a folio 5 y SS dentro del archivo "02Anexos" del expediente digital de primera instancia, contrato individual de trabajo de trabajador en misión por el término que dure la obra, suscrito entre la demandante y la empresa Activos S.A., para desempeñar el cargo de Analista de Procesos Administrativos, a partir del 1 de julio de 2014. Se destaca en este contrato que el lugar en misión lo es, la empresa Applus Norcontrol Colombia Limitada y que la duración será por el tiempo estrictamente necesario solicitado al empleador por el usuario y terminará cuando este comunique que ha dejado de requerir el servicio.

Certificado laboral expedido por Activos S.A., el 17 de enero de 2018, en el que se indica que la señora Liliana Vallejo Catuche, laboró en esa empresa desde el 1 de julio de 2014 hasta el 31 de enero de 2015, mediante contrato de obra o labor y que fue asignada como trabajadora en misión a la usuaria Applus Norcontrol Colombia Ltda.

A folio 60 y siguientes dentro del archivo "10. Contestación CEO", del expediente digital de primera instancia el certificado de existencia y representación legal de la demandada CEO S.A. E.S.P., en el que se evidencia que la actividad principal de esta empresa es la distribución de energía eléctrica y la secundaria, la comercialización de la misma.

Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00018-01.  
Demandante: Liliana Vallejo Catuche.  
Demandado: CEO y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

Comprobantes de pago de nómina a la demandante, correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014 y enero de 2015 efectuados por la empresa Activos S.A.S.- empresa en misión Applus Norcontrol Colombia Ltda., comprobante de pago de liquidación de prestaciones sociales del periodo laborado, Liquidación de prestaciones sociales del mismo periodo debidamente suscrito por la demandante y carta de terminación del contrato por finalización de la obra para la cual fue contratada y que finaliza a partir del 31 de enero de 2015.

Certificado de afiliación de la demandante a Coomeva EPS, certificado de afiliación en pensiones a la AFP Porvenir de fecha 27 de junio de 2014, certificación de afiliación a la ARL Colpatria por cuenta del empleador Activos SAS, desde el 1 de julio de 2014.

Contrato de prestación de servicios GCE-016- 2013 suscrito entre la Compañía Energética de Occidente y la empresa Applus Norcontrol Colombia Limitada, en cuyo objeto puntualmente establecen: *“EL CONTRATISTA se obliga a prestar al CONTRATANTE, por sus propios medios, con plena autonomía técnica y administrativa la prestación de los servicios de gestión de los procesos administrativos tendientes a la recuperación de energía”*. En este contrato firmado el 24 de abril de 2013 se pactó que la duración sería de 12 meses, plazo prorrogable de común acuerdo entre las partes y que los pagos por salarios, prestaciones sociales del personal del contratista, aportes parafiscales y afiliación a la seguridad social, serán a cargo exclusivamente del contratista y se aclara la inexistencia de

Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00018-01.  
Demandante: Liliana Vallejo Catuche.  
Demandado: CEO y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

vínculo laboral con la empresa contratante. Otro sí, número 02 firmado el 2 de mayo de 2014, número 03 firmado el 1 de mayo de 2015, número 04 firmado el 2 de noviembre de 2015, todos del contrato de prestación de servicios GCE-016- 2013. Acta final del contrato GCE-016- 2013 de fecha 27 de abril de 2016. Contrato de gestión, suscrito el 28 de junio de 2010 entre la CEO y Cedelca SA. Invitación privada No.CEO-GCE-135 de 2013 por parte de la CEO para gestión del proceso administrativo para la recuperación de energía.

Contratos de prestación de servicios de suministro de personal temporal suscritos entre la empresa de servicios temporales Activos SA y la empresa Applus Norcontrol Colombia Limitada, en cuyo objeto se establece que: *“Desde la fecha de suscripción y/o aceptación de este documento ACTIVOS se compromete a prestar los servicios de suministro de personal temporal, supliendo las necesidades que el CLIENTE requiera para desarrollar las labores que sean asignadas”*. Contratos suscritos el 1 de enero de 2014 y de 2015 y en los que se especifica que ACTIVOS S.A., tiene carácter de empleador.

Certificado de existencia y representación legal de la empresa Applus Norcontrol Colombia Ltda., en el que se discrimina como objeto social principal: *“La realización y prestación de todo tipo de servicios de inspección, ensayo, medidas, control de calidad y cantidad, interventorías jurídicas, técnicas, administrativas y financieras...”*

Certificado de existencia y representación legal de la empresa Activos SAS., en el que se discrimina como objeto

Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00018-01.  
Demandante: Liliana Vallejo Catuche.  
Demandado: CEO y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

social: La prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades mediante la labor desarrollada por personas naturales contratadas por Activos SAS, la cual tiene con respecto de estas el carácter de empleador...”.

Siguiendo con los medios de prueba arrimados al sub lite, se recibieron además la declaración de parte de la demandante, algunos testimonios, así:

La demandante en su interrogatorio de parte afirma que las labores asignadas por la compañía energética durante el periodo que laboró, fueron de proyectar y sustanciar actos administrativos, pliego de cargos de decisiones administrativas, solicitud de recursos de reposición y contestación, según la Ley 142 del contrato de condiciones uniformes de servicios públicos, así como proyectar y dar respuesta a los fallos de peticiones que hacen los usuarios y el cumplimiento de la carga laboral asignada por la CEO. Indica que el cargo para el que se la contrató era de analista de procesos administrativos, y en el área de control de energía, para la energía dejada de facturar en procesos con irregularidades; área en la que tenían como coordinador al señor Javier Chimborazo y otro jefe de área, que era el señor Duvier, siendo su lugar de trabajo las oficinas de CEO, en la calle 8 esquina, y cuyos elementos de trabajo eran de propiedad de la compañía energética, tales como: computador, impresora y escritorios. Señala que inicialmente cuando llegó al área le colocaron un turno de 6 de la mañana a 2 de la tarde y luego unos turnos rotativos de 6 a 10 de la noche, en los cuales salía a las 11 de la noche por cumplimiento de la

Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00018-01.  
Demandante: Liliana Vallejo Catuche.  
Demandado: CEO y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

carga laboral. Resalta que los registros están en las tarjetas que se suscriben a la entrada de la compañía energética y que esas jornadas laborales las asignaba el coordinador, que era señor Javier Antonio Ordóñez, y era quien les entregaba los turnos, le hacía la supervisión de las entradas y el cumplimiento de horario, sin que revisara si se excedía el horario, solo el cumplimiento de la entrada. Asegura que sí firmó un contrato de trabajo por obra o labor con empresa Activos SAS, el cual leyó antes de firmarlo y tenía pleno conocimiento que trabajaría en misión para Applus, pero que no recibió inducción por parte de Applus posterior a la firma del contrato y que durante su periodo de trabajo no recibió dotación para el desempeño de sus labores, siendo su jefe inmediato Javier Antonio Ordóñez y que todas las sugerencias y directrices le fueron directamente dadas por la compañía energética, conociendo durante la ejecución del contrato al señor Javier Andrés Prieto, porque él iba a hacerle reuniones para hablar sobre carga laboral, la cual hacía referencia a los pliegos que tenían que responder en un día por cumplimiento de metas en el mes y que las órdenes las recibía directamente de Javier Antonio y no tuvo conocimiento del contrato entre la compañía energética y Applus.

Afirma que a la terminación del contrato con Activos SAS ella estaba laborando, y le informaron que hasta ese día únicamente laboraba, y ese día fue cuando se terminó el contrato, y que respecto a la liquidación inicialmente no hizo ningún reclamo porque para esos días iniciaba un tratamiento de salud, y no pudo dar inicio a ningún proceso sobre la liquidación porque los horarios que ella trabajaba, eran más de 8 horas diarias y la liquidación fue cancelada por el tiempo trabajado,

Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00018-01.  
Demandante: Liliana Vallejo Catuche.  
Demandado: CEO y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

mas no sobre las horas laboradas, de las que solo tiene registro la compañía energética.

Por su parte el testigo Duvier Alexis Serna Villa, manifestó que tiene vínculo con la compañía energética, pero no conoce a la demandante por el nombre, aunque es posible que de vista sí, teniendo conocimiento de que la compañía energética celebró un contrato con Applus para la gestión de procesos de recuperación de energía, contrato que se celebró en desarrollo de un proyecto de recuperación de pérdida. Asegura que no le consta si la demandante prestó sus servicios en virtud de ese contrato, pero que el contratista de alguna forma bajo su independencia contrataba a las personas que consideraba pues no era del resorte de la compañía su escogencia, por eso no tiene en el radar a esa persona. Informa que durante la ejecución del contrato, como parte de la administración de la compañía energética, básicamente lo que hacía con el contratista era la medición bajo los entendidos de los ítems establecidos en el contrato de cara a la ejecución misma, y a la revisión de los indicadores de cumplimiento contractual.

Informa que el contrato se celebra por el periodo de 1 año y nace en virtud de un proyecto donde se incentivaron una serie de actividades por parte de la compañía energética y se requería de contratistas. Cree que el contrato fue por 1 año y se prorrogó por otro año más, y luego finalizó, en tanto en la actualidad no tienen en la compañía energética un contratista que se encargue de ese tipo de actividades y tampoco que las lleve a cabo. Frente a la pregunta si la compañía energética da órdenes a quien realizaba la labor en cumplimiento del contrato, responde que no, que en

Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00018-01.  
Demandante: Liliana Vallejo Catuche.  
Demandado: CEO y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

función de la ejecución misma del contrato hay un alcance frente a la relación de unas actividades, y frente a esas actividades que desarrollaba el contratista, procedía él con la facturación y todo el trámite administrativo en cuanto a funcionamiento, y de cómo organizar las actividades eran propias de su resorte y para ello, los contratistas, tenían un coordinador y un administrador de ese contrato, quienes se encargaban de hacer esa labor sin que los miembros de la compañía energética interfirieran en eso.

Señala que en un momento la persona designada por el contratista como coordinador fue Iván Nieto y el señor Fabián Prieto, que era como el enlace directivo, sobre todo con la compañía energética para el tema de las cuentas, facturas, pagos y demás, siendo estas dos personas de referencia del contratista para la compañía energética, donde Fabián era la persona de la parte administrativa frente a la ejecución del contrato, e Iván era la persona que se encargaba de todo el proceso operativo de cara a las personas que ellos tenían directamente a cargo, y ellos le daban orden a su gente, pero sobre eso la relación era básicamente de administración contractual con ellos.

Frente a la pregunta, si las funciones que cumplió el contratista eran del objeto de la compañía energética, contesta que no, ya que las actividades que los contratistas ejecutaban lo hacían en desarrollo de un proyecto de recuperación de pérdidas que en principio la compañía energética adoleció, pero que en la actualidad ese ya no existe, por cuanto dieron cómo controlado ese volumen de pérdida en la compañía y, por tanto, desaparecieron tanto el contrato como el contratista.

Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00018-01.  
Demandante: Liliana Vallejo Catuche.  
Demandado: CEO y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

Aclara que Applus se contrata básicamente para la gestión documental o administrativa de lo que corresponde a los procesos de recuperación de energía, donde a los contratistas principalmente se le entregaban actas diligenciadas con detección de irregularidades o revisiones que hacían en campo en desarrollo de las revisiones periódicas que hace la CEO, y para la época del contrato con Applus todo lo que se manejaba era documental.

Aduce que el personal del contratista era autónomo o bajo su autonomía, en tanto básicamente CEO lo único que hacía era la entrega de la información, y velar por que se hiciera de forma correcta, bajo el entendido de lo que está establecido en la regulación y los procedimientos internos de la compañía, más no interactuar con el personal propio, ya que directamente cada uno tenía sus funciones y en el contrato con la CEO se definió unos indicadores contractuales de cara al contratista Applus, y a la ejecución, pero que era el contratista quien definía su personal y el cumplimiento o no de esos indicadores, toda vez que van a estar soportados en el tema contractual.

Responde que el contrato se ejecutó o se definió en el contrato que la CEO proveería tanto el espacio físico como los elementos de oficina y eso tenía una finalidad que era la custodia de la información, ya que con todo lo que se trabajara, los documentos y papeles de la compañía energética, para ellos era crítico que esa información fuera a salir de la órbita física de la compañía energética, y por eso, en el contrato que celebró con Applus, se dejó definido que la compañía energética proveería ese espacio físico destinado para que se ejecutara el contrato, sin que los empleados contratados por Applus tuvieran ninguna relación de

Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00018-01.  
Demandante: Liliana Vallejo Catuche.  
Demandado: CEO y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

subordinación con la CEO, aparte de que se veían muy seguramente en los pasillos y compartían algún espacio común, pero no, subordinación, ni dirección o directriz ninguna, pues ellos tenían autonomía para el cumplimiento, en cuanto al proceso de recuperación de energía externa independiente, de hecho, que desde la oferta se le pone de presente los procedimientos vigentes en la compañía energética, y el contratista básicamente, lo que tiene que hacer es dar cumplimiento a sus procedimientos establecidos para la ejecución de actividades a realizar, siendo la presencia del coordinador por parte de Applus permanente, por cuanto siempre estaba en constante interacción con su personal, y la instrucción de CEO hacia ellos, básicamente se fundamentaba en la ejecución misma del contrato, pero el relacionamiento de su coordinador con su personal era permanente en función de la asignación del trabajo que tenía que darles, teniendo CEO un cargo, que era el de profesional de procesos administrativos, que era el señor Jairo Ordóñez, y era quien hacía la supervisión de la ejecución del contrato.

El testigo Javier Antonio Ordóñez Chimborazo manifestó, que la demandante estaba dentro de las actividades del contrato que se tenía con Applus, y que, el producto de las actas donde se encontraban hallazgos se le entregaba de parte del contratante al contratista la gestión de las mismas, con todo lo que indica la regulación en domiciliarios para pretender la recuperación del consumo de energía eléctrica. Asegura que la demandante no recibía órdenes por parte del personal de la compañía energética, ya que para eso existía de parte del contratista Applus, la figura del coordinador, que era Iván Nieto, y quien se encargaba de impartir las instrucciones en las actividades diarias, de acuerdo al insumo

Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00018-01.  
Demandante: Liliana Vallejo Catuche.  
Demandado: CEO y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

que se le entregaba por parte del contratante, sin saber quién le pagaba a la demandante, en tanto eran actividades administrativas de las que se encargaba el propio contratista Applus, el cual tenía dos figuras, la del coordinador de la operación, que era el señor Iván Nieto, y la coordinación administrativa que estaba Fabián Prieto, quien se encargaba de todas esas series de actividades. Contesta que no tiene conocimiento sobre horario de la demandante, pero que a la final las actividades eran programadas por la coordinación del contratista y ellos se encargaban de definir los horarios y bajo qué actividades se podía desarrollar el objetivo contractual. Relata que entre CEO y Applus se tenía un contrato debido a la necesidad de asesoría que hacía parte del plan de la CEO, que en ese momento se enfrentaba a las pérdidas de energía y debido a eso nació el contrato de prestación de servicios, que va enmarcado en esa necesidad del prestador de recuperación de consumo que afectaba en su momento a varios clientes, y se establece un procedimiento para desarrollar actividades propias cuando encuentren en visitas de campo algún tipo de hallazgo, fraude, anomalías, regularidad, y el objeto de este contrato era entregarle esa información al contratista, para qué, como experto en la gestión de estos procesos, pudiera desarrollar toda la regulación en domiciliarios que soporta esa parte de la recuperación del consumo, estando dentro del marco contractual precisamente como obligación del contratista escoger las personas y hacer la gestión administrativa y por eso la figura de Fabián Prieto como coordinador, sin que la compañía energética diera órdenes a las personas contratadas por Applus, en tanto se diseñó el organigrama del contratante para con el contratista y se creó contractualmente la figura del coordinador para que la persona de la compañía energética se comunicará permanentemente con ese

Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00018-01.  
Demandante: Liliana Vallejo Catuche.  
Demandado: CEO y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

rol de coordinador operativo, que era el señor Iván Nieto para ese contrato, y él se encargaba de diseñar las estrategias y hacer la planeación, realizar la actividad diaria, semanales y mensuales, y hacía el seguimiento de los indicadores contractuales previamente diseñados. Aclara que no es cierto, que ejerciera el cargo de coordinador del área de procesos administrativos, como se aduce en el hecho décimo de la demanda, ya que ese rol de coordinador administrativo lo tenía el señor Iván Nieto, teniendo el testigo el rol de profesional del proceso administrativo por parte de CEO y se encargaba de la vigilancia y control de los indicadores contractuales.

Finalmente, el testigo Fabián Andrés Prieto Céspedes afirma que su empleador actual es Applus Norcontrol Colombia, que conoce a la demandante porque ella trabajó en un proyecto con Applus y la CEO entre el 2013 y 2015, pero que la demandante no tenía ningún vínculo con la compañía energética, fue contratada como analista de procesos administrativos por una empresa temporal llamada Activos SAS, y trabajaba en misión para Applus Norcontrol Colombia. Asegura que conoce de un contrato entre la CEO y Applus, con objeto de recuperación de energía y la gestión de procesos administrativos para recuperación de energía dejada de facturar para el cual se contrataba personal mediante Activos en misión para el desarrollo de la actividad del contrato, revisión de actos de recuperación de energía y elaboración de un pliego de cargos, todo el proceso administrativo que eso conlleva, y para eso contrataba o tenían vinculado a ese personal. Insiste en que la demandante fue trabajadora en misión de Activos SAS para lograr el objeto del contrato, y que en cuanto a las órdenes a la demandante, ese contrato tenía dos responsables, un coordinador

Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00018-01.  
Demandante: Liliana Vallejo Catuche.  
Demandado: CEO y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

de proyectos y un director de proyecto que era el cargo en que él fungía y eran quienes tenían la tarea de asignarle el trabajo a la demandante y a las demás personas que trabajaban allí. Indica que el coordinador del proyecto para esa época fue el señor Iván Nieto y que la demandante no tuvo ninguna subordinación con respecto a la CEO en ese contrato, y que aparte de él y el coordinador del proyecto nadie más le daba órdenes a la actora.

Señala que Applus manejaba las actas de revisión levantadas en el campo de la operación técnica de CEO y tenían acceso a los sistemas de información la compañía energética para consultar datos del proceso, sin que la compañía realizara funciones disciplinarias frente a la demandante, ni tampoco sanciones, siendo la sociedad Activos SAS, la que le pagaba los salarios, prestaciones y la seguridad social. Afirma que el objeto del contrato entre Applus y CEO se llevaba a cabo en la compañía energética, lugar donde la demandante y Applus realizaron sus funciones, siendo los horarios los demandados por ley y asegura que Applus Norcontrol Colombia hizo inducción a la demandante en la cual se le indicaron las políticas corporativas de la empresa y las funciones a desempeñar, donde todo el personal participaba en actividades de bienestar y no sabe si ella recibió alguna dotación.

Del análisis en conjunto del anterior catálogo probatorio, desde ya se anuncia que se secunda la decisión del juez de primer grado en cuanto encontró probada la excepción de ausencia de vínculo y obligaciones laborales entre la demandante y la demandada Compañía Energética de Occidente, absolviéndola de las pretensiones de la demanda, en tanto siendo incluso más riguroso respecto a lo señalado por los declarantes Duver Alexis Serna Villa y Javier Antonio Ordoñez Chimborazo

Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00018-01.  
Demandante: Liliana Vallejo Catuche.  
Demandado: CEO y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

quienes por trabajar y haber trabajado para la demandada, respectivamente y por Fabián Andrés Prieto Céspedes por ser empleador actual de Applus Norcontrol Colombia Ltda. Y por lo cual les pudiere surgir un interés en las resultas de este proceso, concluye la Sala que si bien se demostró que la demandante prestó sus servicios en beneficio de la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.SP., como analista de procesos administrativos, y por tanto se presume la existencia de contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del CST, la subordinación fue desvirtuada por la parte demandada.

Efectivamente con la prueba testimonial se acredita que la sociedad contratista Applus Norcontrol Colombia Ltda., tenía como coordinador del proyecto para el contrato de recuperación de energía que había celebrado con CEO como contratante, al señor Iván Nieto y como director del mismo al señor Fabián Andrés Prieto Céspedes, quienes eran los que impartían órdenes a la demandante y tal y como éste último en su declaración lo manifiesta, ambos eran trabajadores de la contratista Applus, de lo que se evidencia que era dicha Sociedad la que por intermedio de su personal ejercía subordinación sobre la actora, lo cual incluso resulta ratificado por los declarantes Duvier Alexis Serna Villa y Javier Antonio Ordoñez Chimborazo, cuando aseguran que el contratista era autónomo e independiente en la escogencia y el manejo de su personal, y que la presencia del coordinador de Applus era permanente en función de la asignación del trabajo y programación de actividades; negando rotundamente que la CEO diera o impartiera órdenes a la señora Liliana Vallejo Catuche en tanto para eso la contratista contaba con los dos cargos antes referidos.

Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00018-01.  
Demandante: Liliana Vallejo Catuche.  
Demandado: CEO y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

Por su parte, la demandada Compañía Energética de Occidente SAS ESP demostró que para el proceso de recuperación de energía para los años 2014 y 2015 es decir para el periodo que nos interesa (1 de julio de 2014 a 31 de enero de 2015), celebró contratos de naturaleza comercial con la Sociedad Applus Norcontrol Colombia Ltda., la que a su vez contrató con la empresa de servicios temporales Activos SAS, a la cual se vinculó la demandante, tal y como igualmente dentro del interrogatorio de parte se adujo por la demandante cuando al ser interrogada si firmó y leyó el contrato de trabajo por obra o labor con la empresa Activos SAS, y adicionalmente si tenía pleno conocimiento al inicio de la relación laboral que trabajaría en misión para Applus, responde que sí.

En efecto para la Sala, la contratación entre la energética y la Sociedad APPLUS, enunciadas, obedeció a una forma de organización, en virtud de la cual se encargó a un tercero, contratista independiente, la ejecución de una parte importante del proceso administrativo como es, la recuperación de energía consumida dejada de facturar. Precisamente de la revisión de la invitación privada No.CEO-GCE-135-2013 Gerencia Control de Energía y del contrato GCE-016- 2013 junto con sus Otro si, suscritos, entre la Compañía Energética de Occidente como contratante y la empresa Applus Norcontrol Colombia Limitada, en calidad de contratista, se observa que el contratista se obliga con CEO a prestar por sus propios medios, con plena autonomía técnica y administrativa la prestación de los servicios de gestión de los procesos administrativos tendientes a la recuperación de energía, obligándose a constituir póliza de cumplimiento, salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones (cláusula décima

Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00018-01.  
Demandante: Liliana Vallejo Catuche.  
Demandado: CEO y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

segunda). E igualmente se acordó que en cuanto a la logística la compañía contratante suministraría la locación física, así como los elementos de oficina como: computadores y papelería, lo cual obedeció según los testigos, a la necesidad de mantener la seguridad de la información. Así mismo, se dispuso que por su parte la contratista asumiría la logística necesaria para el desplazamiento y gestión de campo (transporte, hospedaje alimentación, etc.).

De otro lado, se acreditó conforme a la prueba documental allegada que para el 1 de enero de 2014 y de 2015 entre la sociedad Applus Norcontrol Colombia Limitada y la empresa de servicios temporales Activos SAS, se suscribieron contratos de prestación de servicios para el suministro de personal temporal, y que fue ésta empresa la que a partir de 1 de julio de 2014 hasta el 31 de enero de 2015 vinculó a la actora como trabajadora en misión mediante contrato de trabajo por el término que dure la obra o labor para prestar sus servicios a la usuaria Applus Norcontrol Colombia Ltda., en el cargo de analista de procesos administrativos para atender incremento parte administrativa, cuya labor durará por el tiempo estrictamente necesario solicitado al empleador por el usuario. Así mismo se demostró que a la finalización de la relación se le pagaron a la demandante las prestaciones sociales causadas, tal y como consta en la liquidación suscrita por ella y que obra en el expediente, es decir que la actora fue contratada directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene, con respecto de ésta el carácter de empleador, sin que se hayan demostrado hechos indicativos de la intención de la Compañía demandada para desconocer derechos laborales, ciertos e indiscutibles de la

Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00018-01.  
Demandante: Liliana Vallejo Catuche.  
Demandado: CEO y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

demandante, ni tampoco resulte extraño que los trabajadores en misión cumplan la tarea o servicio en las dependencias de los usuarios, que si bien en este caso dicha labor fue desempeñada en las instalaciones de CEO, ello obedeció a la seguridad de la información y así mismo se dispuso desde el contrato GCE-016-2013, tal y como ya se indicó, lo cual no implica, ni resulta suficiente para acceder a declarar la existencia de una relación de trabajo con la Compañía Energética de Occidente, como se pretende por la parte actora, frente a la cual hubiere bastado endilgar el incumplimiento del principio de la carga de la prueba para desestimar sus pretensiones.

Sumado a lo anterior, teniendo en cuenta que la vinculación de trabajadores en misión tiene como objetivo la prestación de servicios transitorios a la empresa usuaria por razones excepcionales, conforme las previsiones establecidas en el reseñado artículo 77 de la Ley 50 de 1990, ya que cuando ello no ocurre, el usuario pasa a ser el verdadero empleador y la empresa de servicios temporales una mera intermediaria, observa la Sala que la contratación laboral de la señora Vallejo Catuche no excedió el término del año y su desempeño fue en labores para atender incremento parte administrativa para el contrato de prestación de servicios GCE-016- 2013 que celebró Applus Norcontrol Colombia Ltda. con CEO.

En consecuencia, deviene pertinente colegir que, entre la demandante y CEO, para el periodo 1 de julio de 2014 a 31 de enero de 2015, no existió un contrato de trabajo realidad, al no configurarse los elementos necesarios para su declaración,

Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00018-01.  
Demandante: Liliana Vallejo Catuche.  
Demandado: CEO y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

encontrándose el elemento propio y característico del contrato de trabajo como lo es, la subordinación que igualmente se presume acreditada la prestación personal del servicio, desvirtuado con el material probatorio, del cual por el contrario lo que se evidencia es que su vinculación fue con Activos SAS cuya subordinación cedió o delegó en Applus Norcontrol Colombia Ltda, sociedad que la ejerció sobre la trabajadora en misión. Por todos estos motivos, los argumentos de la parte demandante recurrente se despachan de manera desfavorable.

Son suficientes las anteriores consideraciones para proceder a confirmar la decisión apelada con la consecuente condena en costas en esta segunda instancia a cargo de la parte demandante al no prosperar la apelación interpuesta. De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del C.G. del P., una vez ejecutoriada la presente providencia se pasara a fijar por parte de esta instancia, el valor de las agencias en derecho.

En razón y mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 39 de fecha 9 de Agosto de 2022 proferida por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Popayán ©, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** adelantado por la señora **LILIANA VALLEJO CATUCHE** contra la **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, APPLUS**

Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00018-01.  
Demandante: Liliana Vallejo Catuche.  
Demandado: CEO y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.

**NORCONTROL COLOMBIA LTDA. Y ACTIVOS SAS.** (Estos tres últimos llamados en garantía).

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante apelante al resolverse de forma desfavorable el recurso de apelación interpuesto. De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del C.G. del P., una vez ejecutoriada la presente providencia se pasara a fijar por parte de esta instancia, el valor de las agencias en derecho.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y SS.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE**

Los Magistrados,

*Firma válida  
providencia judicial*

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA  
MAGISTRADO PONENTE**

Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00018-01.  
Demandante: Liliana Vallejo Catuche.  
Demandado: CEO y Otros.  
Apelación Sentencia.  
Sentencia 2da. Instancia.



*Firma válida  
providencia judicial*

**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES  
MAGISTRADO SALA LABORAL**



*Firma válida  
providencia judicial*

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
MAGISTRADA SALA LABORAL**